



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 058**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, tres de mayo (03) de 2021

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2015-00032-00
<b>Demandante</b>	Orlando Jesús Solano Bárcenas
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto No. 036 del 16 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### **El Recurso**

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación pretende la reposición del auto No. 36 del 16 de marzo de los corrientes bajo el entendido que el título ejecutivo que dio nacimiento al proceso de la referencia adolece de requisitos formales, específicamente la exigibilidad de la obligación.

Para el recurrente, el Fallo de tutela SU-448 del 26 de mayo de 2011 en su numeral tercero dispuso dejar sin efectos jurídicos el fallo del 3 de mayo de 2007 proferido por la Sección segunda, Subsección A del honorable Consejo de Estado, fallo que determinó la nulidad del Decreto 294 del 8 de julio de 1996 por medio del cual se declaró insubsistente al Señor Orlando de Jesús Solano Bárcenas en el cargo de *Procurador Delegado para la Vigilancia, la Autonomía, la Descentralización y los Derechos de las Entidades Territoriales*, luego actualmente no resulta exigible la obligación por cuanto el trámite de segunda instancia aún se encuentra pendiente de decisión.

### **La Contradicción**

La parte ejecutante expuso que el auto recurrido debe mantenerse incólume afirmando que el fundamento de la ejecución dentro del proceso de la referencia se encuentra materializado en las sentencias ejecutoriadas y proferidas por esta jurisdicción, agotamiento jurisdiccional contenido en el fallo de segunda instancia del Honorable Consejo de Estado el 3 de mayo de 2007 dentro del radicado 25000232500019964275801 (Rad interno 4470-2004)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 058**

**SIGCMA**

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El Despacho reitera que, en el caso bajo estudio, pese a que el título de ejecución referido por el demandante se contrae a las sumas liquidadas en el acto administrativo contenido en la Resolución 2550 del 28 de diciembre de 2009, cierto es que dicha resolución constituye un acto de ejecución que tiene como fundamento los pronunciamientos judiciales emitidos por esta jurisdicción, siendo estos últimos, el título ejecutivo simple y suficiente para la ejecución de la referencia y que se encuentran contenidos en los fallos del Honorable consejo de estado del 3 de mayo de 2007 (Rad interno 4470-2004) y 11 de marzo de 2004 emanado de esta Corporación.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, sin importar su origen, siendo este último requisito el objeto de impugnación alegado por el ejecutado, pues en su sentir, la providencia de primera instancia proferida por esta corporación NO se encuentra en firme, ya que el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado el 3 de mayo de 2007 dentro del radicado 25000232500019964275801 (Rad interno 4470-2004), quedó sin efectos jurídicos con ocasión del fallo de tutela SU-448 del 26 de mayo de 2011 originado en la Corte Constitucional.

**Caso Concreto.**

Para este Despacho, el fundamento de la ejecución de la referencia tiene su asidero en los fallos proferidos por esta jurisdicción previamente citados mediante los cuales se determinó la nulidad del Decreto 294 del 8 de julio de 1996.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 058**

**SIGCMA**

Ahora bien, reposan dentro del libelo petitorio las copias de los fallos proferidos por esta jurisdicción y sus respectivas constancias de ejecutoria; sin embargo, el hecho puesto de presente por el recurrente demuestra efectivamente la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo base de este proceso, según se sustrae del numeral tercero del fallo de tutela SU448 de 2011 que en su tenor literal reza:

*Tercero.- Por ende, **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS JURÍDICOS** la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de 3 de mayo de 2007 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Orlando de Jesús Solano Bárcenas contra el Decreto 294 de 8 de julio de 1996 expedido por el Procurador General de la Nación (E), por el cual se declara insubsistente su nombramiento en el cargo de Procurador Delegado para la Vigilancia, la Autonomía, la Descentralización y los Derechos de las Entidades Territoriales.*

La pérdida de los efectos jurídicos del fallo que confirmó la nulidad del Decreto 294 del 8 de julio de 1996, compete necesariamente la ausencia de ejecutoriedad del fallo de primera instancia, pues el cese de valor y efectos jurídicos del fallo del 3 de mayo de 2007 se traduce en que la discusión sobre la legalidad del decreto de insubsistencia del ejecutante aun es objeto de estudio de parte de esta jurisdicción, hecho que impide la formación del título ejecutivo con fundamento en el numeral 1ero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPÓNGASE** el auto No. 36 del 16 de marzo de 2021 que libró mandamiento pago dentro del proceso de la referencia y que en su lugar quedará así:

***PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 058**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da592f5a297c6d36cbd35d97c209d99745c3297537d67d62ba52aefdd68538e3**

Documento generado en 05/05/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**